

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de elecciones.



ITE-CG 101/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE NUEVA ALIANZA TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. El seis de noviembre de dos mil quince, en Sesión Pública Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.
3. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
4. En Sesión Pública Permanente de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 84/2018, por el que se realizó el cómputo de la elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional y asignación de las diputaciones correspondientes por partido político, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
5. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente TET-JE 48/2018 y su acumulado TET-JDC 049/2018, el Tribunal Electoral de Tlaxcala modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 14 Consejo Distrital de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
6. En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 93/2018 por el que se declaró la cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social, ante esta autoridad administrativa electoral.

7. El trece de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 99/2018, aprobó la adecuación de las comisiones permanentes entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.

8. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018, interpuesto por Nueva Alianza, en el que confirmó la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al dictamen relativo a la pérdida de registro del partido en mención.

9. El veintitrés de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio CDETLAX/23-11-18/070, signado por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza mediante el cual solicitan el registro del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local.

10. Con fecha veintitrés de noviembre de este año, mediante oficio número ITE-PCG-1897/2018, la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones turno a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, así como sus anexos, a fin de que se procediera a dictaminar lo conducente.

11. Asimismo el día veintiséis de noviembre del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizó la solicitud citada en el antecedente 9 de este apartado.

12. Mediante oficio número ITE-CPPPAyF-6/2018, el día veintiséis de noviembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, les comunicó a quienes se ostentan como Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, que dicha solicitud no se encuentra debidamente integrada, por lo que, les solicitan subsanen lo correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente.

13. Mediante oficio CDETLAX/29-11-18/072 signado por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, presentado en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo las diez horas con cuarenta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dieron cumplimiento en tiempo y forma al oficio formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, referido en el antecedente inmediato anterior.

14. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, el cuatro de diciembre del presente año en Sesión Extraordinaria, realizó el análisis de la respuesta presentada por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, a fin de verificar el cumplimiento de las omisiones observadas a los requisitos establecidos en los Lineamientos descritos en el antecedente 2 de la presente Resolución, así como de la Ley General de Partidos Políticos vigente.

15. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, realizó el estudio y análisis de la solicitud para constituirse en partido político local presentado por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, y emitió el Dictamen respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como Partido Político Local.

16. Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, remitió a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General, y;

---

## CONSIDERANDO

---

**I. Competencia.** El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Además en la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 9 inciso b) que es atribución de los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 63, que el Consejo General integrará entre otras, la Comisión de Prerogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y las fracciones XXI y XXXI del artículo 51, de la Ley en cita, disponen que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el órgano competente, para aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones, así como para resolver sobre el registro de los partidos políticos locales.

En el mismo tenor, de conformidad con el artículo 71, 2 y 11 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que la Comisión de este Instituto, ha realizado el Dictamen correspondiente, el Consejo General de este Instituto, deberá resolver lo conducente.

**II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, *y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos* y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, y toda vez que dicha solicitud, proviene de la pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, de modo que, este Consejo General debe observar el procedimiento previsto para los partidos políticos y para optar por el registro como partido político local en el Estado de Tlaxcala.

Dicho procedimiento se encuentra regulado por los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establece en su numeral 71 que la Comisión elaborará un Dictamen que pondrá a disposición del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo esta tesis lo procedente es realizar el análisis relativo a la aprobación del Dictamen y en su caso otorgar el registro como partido político local.

#### IV. Análisis.

La Ley General de Partidos Políticos establece:

*“artículo 9. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*b) Registrar los partidos políticos locales;”*

*“artículo 95.*

*(...)*

*5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*

En el mismo tenor, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece lo siguiente:

*“Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)”*

Por su parte el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones indica:

*“Artículo 70. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien*

*turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos de ley y demás disposiciones aplicables.”*

En congruencia con lo anterior, resulta importante para este Consejo General, citar lo que establece la fracción XXI, del artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

*“XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;”*

Del marco jurídico transcrito, se observa la posibilidad de que los Partidos Políticos Nacionales que pierdan el registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral, podrán solicitar el registro como Partido Local, sin embargo, toda vez que de la reforma constitucional de dos mil trece y dos mil catorce no se contempló el procedimiento a seguir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante su facultad de atracción, emitió los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.

Por lo anterior y en atención al oficio de solicitud presentado ante este Instituto por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, que solicitan el registro como partido político local de Nueva Alianza Tlaxcala, se colige, que se está en presencia del ejercicio de un derecho político-electoral de los solicitantes (en particular su derecho de asociación), vinculado a la pretensión de constituirse en partido político local; por tanto, corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones analizar su pretensión a la luz de la normatividad aplicable.

Esto implica verificar los requisitos que establece los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos” aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para admitir a trámite la solicitud de registro que se trató, siendo que en el capítulo II de la solicitud de registro establece lo siguiente:

*“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*

*b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.”*

Dentro de los requisitos que debe contener la solicitud son los siguientes:

*“7. La solicitud de registro deberá contener:*

- a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;”*

Dicho lo anterior, la solicitud deberá ir acompañada por los anexos siguientes:

- 8. *A la solicitud de registro deberá acompañarse:*
  - a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
  - b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
  - c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
  - d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
  - e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

En ese orden de ideas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevo a cabo el procedimiento descrito en los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos” aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que elaboró el Dictamen respectivo, con los siguientes apartados:

- ANTECEDENTES
- CONSIDERANDOS
  - I. Competencia
  - II. Planteamiento
  - III. Análisis

- A) Documentos presentados
- B) De los requisitos que deben cumplir
- C) Estudio

#### IV. Sentido del dictamen

- DICTAMEN
  - Puntos resolutivos

Concluyendo que el oficio de solicitud reunía todos y cada uno de los requisitos que exigen los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos” del Instituto Nacional Electoral, salvo lo referido en apartado del estudio, respecto del c) del artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos, los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala no cumplen con dicho requisito, sin embargo, se debe considerar lo establecido en el numeral 16 de los lineamientos, que establece “*En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*”

Por lo que una vez analizado el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como Partido Político Local, el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante del mismo, es que es necesario el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se pronuncie al respecto.

**V. Sentido de la Resolución.** Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, se considera que la solicitud de registro de partido político local denominado Nueva Alianza Tlaxcala, presentada por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos, en consecuencia, resulta procedente otorgar el registro correspondiente al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, cuyos efectos serán a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

Entonces de conformidad con el numeral 15 de los de los multicitados Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, se precisa lo siguiente:

- Denominación del nuevo partido político local:

Nueva Alianza Tlaxcala

- Integración de sus órganos directivos

La integración de sus órganos directivos, es conforme a las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, presentadas por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

- Domicilio legal

Calle Guridi y Alcocer, número 33, Colonia centro, Tlaxcala, C.P 90000.

De manera que, se le otorga sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente Resolución, para que el Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos, tal y como lo precisa el numeral 19 de los lineamientos ya citados en el cuerpo del presente Dictamen, y además deberá notificar la integración de sus órganos directivos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de los quince días hábiles siguientes, una vez que hayan determinado las integraciones de los mismos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Es importante para este Consejo General, recomendar al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala que, en el momento de la integración de sus órganos directivos observen la jurisprudencia 20/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro indica **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

Asimismo, se le conmina al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala que, una vez que haya conformado sus órganos directivos respectivos, en el plazo de treinta días hábiles realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, para el adecuado cumplimiento del artículo 37 inciso c) de La Ley General de Partidos Políticos, y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano competente del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por último es importante referir, que toda vez que ha sido solicitado el presupuesto para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el año fiscal dos mil diecinueve, mediante la aprobación del Acuerdo ITE-CG 95/2018 el mismo no prevé al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, por lo que una vez aprobado el presupuesto por parte del Congreso del Estado, se realizaran las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar las prerrogativas del partido en mención, de modo que, esta circunstancia se deberá notificar al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que este de conocimiento de la adecuación que se llevará a cabo una vez que cause efectos la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

---

---

## RESOLUCIÓN

---

---

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como Partido Político Local.

**SEGUNDO.** En consecuencia este Consejo General declara procedente el registro de Nueva Alianza Tlaxcala, como Partido Político Local, de conformidad con el apartado V de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, registre en el libro respectivo al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala.

**CUARTO.** Se le otorga sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente Resolución, para que el Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, determine la integración de sus órganos directivos, conforme a sus estatutos, y notifique a este Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes, una vez que hayan determinado las integraciones de los mismos.

**QUINTO.** Una vez que haya conformado sus órganos directivos respectivos, el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala tendrá un plazo de treinta días hábiles para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos e informe a este Instituto de dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano competente del Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, notifique la presente Resolución a los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el domicilio legal que señalaron para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación necesaria de conformidad con el numeral 20 de los multicitados lineamientos.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique la presente Resolución al Congreso del Estado de Tlaxcala, para lo señalado en el apartado V de la presente.

**NOVENO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes en la Sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

**DÉCIMO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

**Mtra. Elizabeth Piedras Martínez**  
**Consejera Presidenta del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
**Rúbrica y sello**

**Lic. Germán Mendoza Papalotzi**  
**Secretario del Consejo General del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
**Rúbrica y sello**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE NUEVA ALIANZA TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. El seis de noviembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.
3. En Sesión Pública Permanente de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 84/2018, por el que se realiza el cómputo de la elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional y asignación de las diputaciones correspondientes por partido político, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
4. Mediante Sentencia dictada en el expediente TET-JE 48/2018 y su acumulado TET-JDC 049/2018, el Tribunal Electoral de Tlaxcala modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 14 Consejo Distrital de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
5. El tres de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Acuerdos INE/JGE134/2018 e INE/JGE135/2018, mediante los cuales, declaran la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
6. El diecisiete de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, circulares de números INE/UTVOPL/1019/2018 e INE/UTVOPL/1027/2018, signadas por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales hace de conocimiento a este Instituto, los Dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del punto DÉCIMO de los dictámenes respectivamente.

7. En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 93/2018 por el que se declara la cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social, ante esta autoridad administrativa electoral.

8. El primero de octubre del dos mil dieciocho, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta de este Instituto, realizó una consulta al Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la que entre otras cosas se solicitó, un informe relativo a quienes eran los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Estado de Tlaxcala.

9. El quince de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, circular INE/UTVOPL/1090/2018, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remite la integración de los órganos directivos de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, de cada entidad federativa respectivamente.

10. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018, interpuesto por Nueva Alianza, en el que confirmó la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al dictamen relativo a la pérdida de registro del partido en mención.

11. El veintitrés de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio CDETLAX/23-11-18/070, signado por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza mediante el cual solicitan el registro del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local.

12. Mediante oficio de número ITE-CPPPAyF-6/2018, el día veintiséis de noviembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, les comunicó a quienes se ostentan como Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, que dicha solicitud no se encuentra debidamente integrada, por lo que, se concedió a los accionantes un plazo de tres días hábiles, a fin de que subsanen lo correspondiente.

13. Mediante oficio CDETLAX/29-11-18/072 signado por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, presentado en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo las diez horas con cuarenta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dieron cumplimiento en tiempo y forma al oficio formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, referido en el antecedente 12 del presente dictamen.

Por lo anterior, y

---

## C O N S I D E R A N D O

---

**I. Competencia.** Que el artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que, los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen; y que los partidos políticos estatales se sujetaran a las reglas y los procedimientos para la constitución, obtención de registro de partidos políticos estatales.

Que el diverso 51 fracción XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene entre sus atribuciones, resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 63, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General integrará entre otras, a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Que de conformidad con el artículo 2, 70 y 71 del Reglamento para la Constitución y registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establece que será la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, así como los partidos nacionales que hayan perdido el registro y soliciten registro como partidos políticos locales, para lo que deberá emitir la declaratoria correspondiente.

**II. Planteamiento.** Que de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esta Comisión procederá al estudio y análisis del oficio señalado en el antecedente 11, así como del oficio de cumplimiento descrito en el antecedente 13 sus respectivos anexos, con el objeto de dictaminar si la documentación existente cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables y en su caso resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. Análisis.**

#### **a) Documentos presentados.**

Es importante referir, que tal y como lo menciona el antecedente 11 del presente dictamen, a la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala, como Partido Político Local, anexaron la documentación siguiente:

- Certificación del Instituto Nacional Electoral, de la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en el estado de Tlaxcala.
- Certificación del Instituto Nacional Electoral, de la integración del Consejo Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en el estado de Tlaxcala.
- Certificación del Instituto Nacional Electoral de delegados a la Convención Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.
- Copias simples de credencial para votar con fotografía, de cada uno de los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala.
- Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos, de manera impresa y en disco compacto.
- Certificación expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, donde consta el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en la elección local inmediata anterior.
- Formato de registro de candidatos, expedida por el Sistema Nacional de Registro, del Instituto Nacional Electoral, que comprueba que participaron en el proceso electoral local 2017-2018.
- Disco compacto que contiene el emblema y color que caracterizan al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que contiene apellido paterno, apellido materno y nombre, clave de elector y fecha de afiliación de cada uno.

Sin embargo, como lo refiere el antecedente 13 del presente dictamen, en atención al oficio de requerimiento realizado por la Comisión en cita de este Instituto, los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza adjuntaron lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 13/2018.
- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 35/2018.
- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 39/2018.
- Certificación original relativa a la postulación de candidatos mediante la figura de candidatura común con los partidos políticos: PRI, PVEM y PS.
- Certificación original relativa al porcentaje de votación obtenido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
- Copia simple de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018.
- Copia simple de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5916/2018.
- Copia simple de escrito.

**b) De los requisitos que deben cumplir.**

Los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalan los requisitos que deben cumplir los otrora partidos políticos nacionales, que soliciten registro como partidos políticos locales, siendo los que a continuación se insertan a la letra:

“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

**c) Del estudio.**

Para poder estudiar los requisitos y la documentación anexa a la solicitud, el párrafo segundo del Resolutivo Cuarto del Dictamen INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, establece lo siguiente:

*“Asimismo, para los efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”*

Entonces los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, solicitaron el registro de Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local, el día veintitrés de noviembre del año en curso y la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, por la que confirmaron el Dictamen del Instituto Nacional Electoral y la pérdida del registro del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, la dictaron el veintiuno de noviembre del presente año, se constata que la solicitud fue presentada dentro del término establecido.

Una vez dicho lo anterior, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en el numeral 5, así como en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, establece dos requisitos esenciales a saber:

- *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

Para acreditar lo anterior, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, refiere en sus numerales 6, 7 y 8, quien debe solicitar el registro, que debe contener la solicitud y de que documentos deberá acompañar, por lo cual se enuncian y se señala su cumplimiento a continuación:

“(…)  
 6. *La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*  
 (…)”

Una vez que el Dictamen INE/CG1301/2018, establece en su resolutivo cuarto lo siguiente: “...se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad”, y de la consulta realizada por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha primero de octubre del presente año, al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de los órganos directivos del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, se corrobora con la respuesta previamente citada en el antecedente 8 del presente dictamen, la integración del órgano directivo del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala, por lo que se da cumplimiento al requisito citado en el párrafo inmediato anterior.

“(…)  
 7. *La solicitud de registro deberá contener:*  
 a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

Del oficio de número CDETLAX/23-11-18/070 de fecha veintitrés de noviembre del presente año, presentada por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala, se puede advertir que quienes suscriben, integran el Órgano Directivo Estatal, ostentados como: Presidente, Secretario, Coordinación Ejecutiva Político Electoral, Coordinación Ejecutiva de Vinculación, Coordinación Ejecutiva de Finanzas, Coordinación Ejecutiva de Gestión Institucional, Coordinación Ejecutiva de Comunicación Social del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala, firmado por cada uno de ellos, y su cargo respectivamente. Dicho lo anterior, se corrobora con la Certificación del Instituto Nacional Electoral de fecha veinticinco de octubre del presente año, misma que fue anexa a la solicitud, de modo tal, que se cumple con el requisito en mención.

b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

Dentro de la solicitud de registro, mencionan que la denominación sería “Partido Nueva Alianza Tlaxcala”, por lo que cumplen con dicho requisito.

*c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

Respecto del presente requisito, los solicitantes anexan dos Certificaciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración del Comité de Dirección Estatal, así como del Consejo Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”, en el estado de Tlaxcala, cumpliendo cabalmente con el requisito previsto.

*d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;  
(...)”*

De acuerdo al presente requisito, señalan en su escrito de solicitud, domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, calle Guridi y Alcocer, número 33, Colonia Centro, Tlaxcala, C.P 90000, mismo que será el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.

*(...)  
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:  
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;  
(...)”*

En este caso, los solicitantes anexaron a su solicitud, en digital, el emblema y colores que los caracterizaban como partido político nacional, así como el emblema y colores que será utilizado en caso de que cumplan con todos y cada uno de los requisitos para poder obtener el registro como partido político local.

*(...)  
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;  
(...)”*

Tal y como se muestra en los anexos presentados por los solicitantes, cumplen con el presente requisito, pues anexan copia legible de la credencial para votar de todos y cada uno de los integrantes del órgano directivo.

*“c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;”*

Respecto al presente requisito, si bien es cierto, que los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala, anexaron a su solicitud la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, es importante realizar un estudio minucioso de conformidad con los artículos citados en el párrafo inmediato anterior de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se procede al análisis de acuerdo a lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS	UBICACIÓN Y CUMPLIMIENTO	DOCUMENTO
<b>ART. 37 a)</b> La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen	4. Del Estado y su brazo ejecutor, las instituciones 5. De la división de poderes	Declaración de principios
<b>ART. 37 b)</b> Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	3. De la ideología de Nueva Alianza Tlaxcala 12. De la participación de la sociedad civil 28. Del crecimiento económico, finanzas públicas, sustentabilidad y competitividad	Declaración de principios
<b>ART. 37 c)</b> La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	No cumple	Declaración de principios
<b>ART. 37 d)</b> La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y	6. De la democracia	Declaración de principios
<b>ART. 37 e)</b> La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	11. De la igualdad	Declaración de principios
<b>ART. 38 1.</b> El programa de acción determinará las medidas para: <b>a)</b> Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	Todo el documento	Programa de acción
<b>ART. 38 b)</b> Proponer políticas públicas;	Numerales 10,11 y 14-18	Programa de acción
<b>ART. 38 c)</b> Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y	Numerales 1,2 y13	Programa de acción
<b>ART. 38 d)</b> Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Numerales 1 y 2	Programa de acción
<b>ART. 39 1.</b> Los estatutos establecerán: <b>a)</b> La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Artículos 1 al 4	Estatutos
<b>ART. 39 b)</b> Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	Artículos 6 al 10	Estatutos
<b>ART. 39 c)</b> Los derechos y obligaciones de los militantes;	Artículos 11 al 14	Estatutos
<b>ART. 39 d)</b> La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Artículos 18 al 20	Estatutos
<b>ART. 39 e)</b> Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Artículos 21 al 99	Estatutos
<b>ART. 39 f)</b> Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;	Artículos 106 al 117	Estatutos
<b>ART. 39 g)</b> La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Artículo 100	Estatutos

<p><b>ART. 39 h)</b> La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</p>	<p>Artículo 100</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 39 i)</b> Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;</p>		<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 39 j)</b> Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y</p>	<p>Artículos 120 al 132</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 39)</b> Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>Artículos 133 al 136</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART 40. 1.</b> Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  <b>a)</b> Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40. b)</b> Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40 c)</b> Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40 d)</b> Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40 e)</b> Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40 f)</b> Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40 g)</b> Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>
<p><b>ART. 40 h)</b> Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Estatutos</p>

<b>ART. 40 i)</b> Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	Artículo 12	Estatutos
<b>ART. 40 j)</b> Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 12	Estatutos
<b>ART. 41 a)</b> Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41 b)</b> Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41 c)</b> Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41 d)</b> Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41 e)</b> Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41f)</b> Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41 g)</b> Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 41 h)</b> Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 13	Estatutos
<b>ART. 43 a)</b> Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	Artículo 21	Estatutos
<b>ART. 43 b)</b> Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Artículo 31	Estatutos
<b>ART. 43 c)</b> Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Artículos 42, 58 y 59	Estatutos
<b>ART. 43 d)</b> Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Artículos 42 y 57	Estatutos
<b>ART. 43 e)</b> Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;	Artículo 160	Estatutos
<b>ART. 43 f)</b> Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Artículo 120 al 123	Estatutos
<b>ART. 43 g)</b> Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículos 42, 60 y 153 al 155	Estatutos
<b>ART. 46 1.</b> Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículo 120 al 132	Estatutos
<b>ART.46 2.</b> El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa	Artículo 121	Estatutos

a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.		
<b>ART. 46 3.</b> Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento	Artículo 123	Estatutos
<b>ART. 47 1.</b> El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 121	Estatutos
<b>ART. 47 2.</b> Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículos 123 al 132	Estatutos
<b>ART. 47 3.</b> En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Artículos 123 al 132	Estatutos
<b>ART. 48 1.</b> El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;	Artículo 120	Estatutos
<b>ART. 48 b)</b> Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	Artículos 124 al 132	Estatutos
<b>ART. 48 c)</b> Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y	Artículos 124 al 132	Estatutos
<b>ART. 49 d)</b> Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículos 124 al 132	Estatutos

Toda vez que, como ha sido demostrable, respecto del inciso c) del artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos, los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala no cumplen con dicho requisito, sin embargo, se debe considerar lo establecido en el numeral 16 de los lineamientos, que establece “*En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*”

“(…)  
d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*  
“(…)”

Del análisis realizado al archivo que acompañaron a su solicitud, se puede observar que contiene el padrón de afiliados al partido, mismos que contienen los requisitos señalados en el inciso en mención.

(...)  
 e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*  
 (...)

Respecto del presente requisito, es importante referir, que de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se corrobora que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo el 4.44% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en el Estado de Tlaxcala; además también, se corrobora en el Acuerdo ITE-CG 84/2018 de rubro: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza el cómputo de la elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018”*.

Ahora bien, con lo que atañe a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los distritos electorales que comprende el Estado, es importante referir que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, participó en el proceso inmediato anterior, mediante candidatura común, conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Socialista, en catorce distritos y uno de forma individual.

Sin embargo para continuar con el estudio del presente apartado es importante, analizar lo que refiere el numeral 9 de los Lineamientos que establece:

*“En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o **candidatura común**, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”*

En ese sentido, esta Comisión considera necesario mencionar lo que establece las Ley Local en la materia y la de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, respecto de lo que se cita a continuación:

*“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala*

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)  
 XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes;  
 (...)

Artículo 143. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

*Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala*

*Artículo 28. Los estatutos deberán contener:*

*(...)*

*IX. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;*

*(...)*

*ARTÍCULO 136. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren **al mismo candidato**, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.*

*ARTÍCULO 137. Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:*

*(...)*

*VII. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y (...)"*

Lo transcrito anteriormente, tiene importancia dado a que se considera que en el caso de participación por la modalidad de candidatura común, es un mismo candidato postulado por diversos partidos políticos, además de que se entiende que los candidatos comunes postulados deberán difundir la plataforma electoral que cada uno de los partidos políticos haya aprobado para participar durante la campaña electoral en la que participen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Plataforma Electoral de partido como “*El documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos*”, ahora bien, debe entenderse como plataforma electoral, el programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimientos de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, lo anterior tiene sustento en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-4880/2011.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversas ocasiones la validez de las candidaturas comunes así como las implicaciones de la misma, como lo es en el estudio que realizó en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014, que explica la diferencia principal entre una coalición y una candidatura común consiste en que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En ese orden de ideas el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala en sus artículos, lo siguiente:

**“Artículo 269.**

1. Una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la Deppp, en apoyo al Consejo General, verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción, que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos se ajuste a lo siguiente:

*(...)*

**Artículo 270.**

*(...)*

2. El snr es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

**Artículo 281.**

(...)

12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema del candidato que postulen.”

En ese tenor, teniendo en cuenta los anexos del Sistema Nacional de Registro que presentan los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Tlaxcala, es posible observar que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, postuló en los quince distritos candidatas y candidatos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

De manera que se puede considerar como candidatos propios aquellos candidatos que conforme a sus estatutos se hayan aprobado como candidatos, sin importar si son militantes del partido que en este supuesto solicita registro como partido local, dado que es un mecanismo de participación (candidatura común) para acceder al poder público, de manera que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, presentó ante esta autoridad administrativa electoral, los documentos por los cuales soportan la aprobación de los candidatos a contender en el proceso, que ya se hizo alusión, específicamente, acompañó el Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tlaxcala, celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en donde entre otras cosas en su punto noveno del orden del día refiere:

“9. Acuerdo del H. Congreso Estatal, por medio del cual se elige y/o ratifica en su caso, las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados y Diputadas al H. Congreso Local que serán postuladas por nueva alianza para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, en el marco del Convenio de Candidatura común aprobado por el H. Congreso Estatal en el estado de libre y soberano de Tlaxcala.

(...)

En tal sentido, el Presidente de la asamblea se permite en nombre del comité, las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales, que de ser ratificados por la asamblea, serán postuladas por nuestro partido para contender en el Proceso electoral local ordinario 2017-2018, para lo que solicita que conforme se vayan leyendo cada fórmula, se sirvan levantar la mano quienes estén a favor (...)

(...)

Tomada la votación de cada una de las fórmulas referidas, el Presidente de la asamblea informa el resultado en los siguientes términos:

(...)

Por lo anterior, el Presidente de la Asamblea señala:

En uso de mis facultades, declaró que han sido ratificadas las fórmulas de de candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales al H. congreso del Estado Libre y soberano de Tlaxcala por el principio de mayoría relativa, para ser postuladas y participar en el procesos lectoral local ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho a las siguientes formulas”  
(...)”

Cabe manifestar que en cada acto transcrito anteriormente se señalan los nombres de todos y cada uno de los candidatos y candidatas postulados por Nueva Alianza, de forma individual así como en candidatura común, es decir hacen la aprobación de los 14 candidatos comunes con los partidos de la Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Socialista, así como el candidato que postularon de forma individual en el distrito 2 de la demarcación geográfica electoral del Estado de Tlaxcala. Por lo que podemos establecer que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, participó en la totalidad de los distritos que conforma el Estado, postulando candidatos en cada uno de ellos.

En el mismo orden de ideas, el Instituto Nacional Electoral, considera la misma interpretación de candidato propio, en la circular número: INE/UTVOPL/1035/2018, medio por el cual remiten el oficio no. INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto.

**IV. Sentido del Dictamen.** Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, se considera que la solicitud de registro de partido político local denominado Partido Nueva Alianza Tlaxcala, presentada por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos, en consecuencia, resulta procedente otorgar el registro correspondiente al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, cuyos efectos serán a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

Entonces de conformidad con el numeral 15 de los de los multicitados Lineamientos del Instituto Nacional Electoral se precisa lo siguiente:

- Denominación del nuevo partido político local:

Nueva Alianza Tlaxcala

- Integración de sus órganos directivos

La integración de sus órganos directivos, es conforme a las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, presentadas por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

- Domicilio legal

Calle Guridi y Alcocer, número 33, Colonia centro, Tlaxcala, C.P 90000.

De manera que, se le otorga sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos el presente dictamen respectiva, para que el Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos, tal y como lo precisa el numeral 19 de los lineamientos ya citados en el cuerpo del presente Dictamen, y además deberá notificar la integración de sus órganos directivos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de los quince días hábiles

siguientes, una vez que hayan determinado las integraciones de los mismos, de conformidad con el artículo 42 de la ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Es importante para esta comisión recomendar al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala que, en el momento de la integración de sus órganos directivos observen la jurisprudencia 20/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro indica **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

Asimismo, se le conmina al Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala que, una vez que haya conformado sus órganos directivos respectivos, en el plazo de treinta días hábiles realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, para el adecuado cumplimiento del artículo 37 inciso c) de La Ley General de Partidos Políticos, y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano competente del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por último es importante referir, que toda vez que ha sido solicitado el presupuesto para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el año fiscal dos mil diecinueve, mediante la aprobación del Acuerdo ITE-CG 95/2018 el mismo no prevé al Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala, por lo que una vez aprobado el presupuesto por parte del Congreso del Estado, se realizaran las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar las prerrogativas del partido en mención, de modo que, esta circunstancia se deberá notificar al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que este de conocimiento de la adecuación que se llevará a cabo una vez que cause efectos la resolución respectiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

---

## D I C T A M E N

---

**PRIMERO.** Se aprueba por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como Partido Político Local.

**SEGUNDO.** Se dictamina que la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como Partido Político Local, cumple con los requisitos exigidos por la legislación aplicable, así como los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, que emitió para tal efecto.

**TERCERO.** Remítase el presente dictamen a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos correspondientes.

Con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, así lo acordaron y lo firmaron: Licenciada Denisse Hernández Blas, Maestro Juan Carlos Minor Márquez y Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**LIC. DENISSE HERNÁNDEZ BLAS**  
**PRESIDENTA**  
Rúbrica

**MTRO. JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ**  
**VOCAL**  
Rúbrica

**LIC. EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR**  
**VOCAL**  
Rúbrica

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

